

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Teniendo en cuenta los escritos presentados por los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, mediante los cuales recorrieron en tiempo el traslado a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, mismos que fueron remitidos conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 a los demás intervinientes para efectos del artículo 9º ibídem.

Asimismo, los escritos presentados por el apoderado de la parte en los que se pronuncia en tiempo frente a las defensas impetradas por el extremo convocado a juicio URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De otra parte, la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardo silencio.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

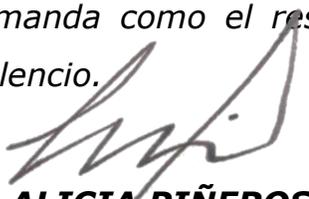
RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, contestaron en tiempo la reforma a la demanda formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta que el extremo demandante guardó silencio frente a las defensas impetradas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351 respecto de la reforma de la demanda, pese a haberse surtido el traslado del escrito de excepciones conforme a lo normado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER en cuenta que la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardó silencio.



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO